

Partida arancelaria	Derecho aplicable — Porcentaje
58.05 B-1	21
2	21
C	20
E	21
58.06	20
58.07 A-2	19
B-2	19
C-2	19
D-2	19
58.08 A	23
B	23
58.09 A	23
B	23
C	23
D-1	20
2	20
58.10 A	20
B	20
59.02 B	21
59.09 A	25
59.07	25
59.08	25
59.09	26
60.01 A	17
B	16
D-1	17
2	18
60.02	20
60.03 A-1	19
3	18
B-1	19
3	18
4	20
C-2	19
60.04 A	20
B	17
D-1	17
2	18
60.05 A	22
B	17
D-1	18
2	18
60.06 A-2	16
B-2	16
61.01 B	22
C	23
D	22
61.02 B	22
C	23
D	22
61.03 B	26
C	23
D	24
61.04 B	22
C	23
D	22
61.05 A	24
61.07 A	23
B	20
61.08	19
61.09	26
61.10 B	23
C	23
D	24
61.11 B	19
62.02 B	21
62.05 B-2	21

de los derechos arancelarios establecidos a la importación de anilina, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de julio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» se suspende totalmente por tres meses la aplicación de los derechos establecidos a la importación de anilina (fenilamina) en la partida veintinueve punto veintidós B-dos del arancel de Aduanas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBÓN
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNÁNDEZ-CUESTA E LLANA

15238 *DECRETO 2182/1974, de 20 de julio, por el que se modifica el Decreto 2472/1967, y se desarrolla el Decreto-ley 7/1967, sobre concesión de bonificaciones arancelarias para la importación de mercancías destinadas a la fabricación de bienes de equipo.*

El Decreto-ley siete mil novecientos sesenta y siete, de treinta de junio, regula la concesión de bonificaciones arancelarias a la importación de mercancías destinadas a la construcción de bienes de equipo en régimen de fabricación mixta.

El Decreto dos mil cuatrocientos setenta y dos mil novecientos sesenta y siete, de cinco de octubre, desarrollaba aquella disposición fundamental, dictando las normas complementarias para regular la tramitación de las Resoluciones-tipo y de las autorizaciones particulares a que se refiere dicho Decreto-ley.

La experiencia adquirida durante los siete años de vigencia del citado Decreto-ley, aconsejan modificar tales normas complementarias, a fin de que manteniéndose sin variación lo dispuesto en el Decreto-ley quedan más claramente delimitadas las competencias de los distintos departamentos y mejor definidas las responsabilidades de las Empresas beneficiarias.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda, Comercio e Industria, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de julio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

I. Generalidades

Artículo primero.—La aprobación de las Resoluciones-tipo y de las autorizaciones a particulares de proyectos de fabricación mixta, regulada por Decreto-ley siete mil novecientos sesenta y siete, de treinta de junio, se regirá por las disposiciones del presente Decreto.

Artículo segundo.—Para gozar de las bonificaciones arancelarias previstas en el Decreto-ley será necesario que se apruebe por Decreto una Resolución-tipo para cada bien de equipo o conjunto de bienes de equipo.

Cuando varios bienes de equipo formen un conjunto por razón de su funcionamiento o de su destino, el grado de nacionalización podrá calcularse sobre el total de los bienes de equipo que formen el conjunto, con las condiciones especiales que para cada bien de equipo se señalen en la Resolución-tipo. Salvo excepción justificada, no podrán autorizarse, dentro del sistema de construcción mixta la importación completa de ninguno de los bienes de equipo que unidos constituyan a su vez un conjunto.

II. Resoluciones tipo

Artículo tercero.—Las Resoluciones-tipo podrán ser propuestas por la Administración o solicitadas razonadamente por los interesados al Ministerio de Industria.

Artículo cuarto.—Primero. El Ministerio de Industria determinará la conveniencia o viabilidad de la construcción en régimen de fabricación mixta de los bienes de equipo de cada tipo, a la vista del desarrollo técnico industrial del país.

15237 *DECRETO 2181/1974, de 20 de julio, por el que se suspende por tres meses la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de anilina.*

La necesidad de importar anilina para atender el abastecimiento de importantes industrias químicas y la conveniencia de aminorar la incidencia en el costo de los productos derivados, de la fuerte alza de las cotizaciones exteriores de aquélla, hace aconsejable suspender totalmente por tres meses la aplicación

Segundo. Al efecto formulará la propuesta oportuna al Ministerio de Comercio, cuando la Resolución-tipo sea de su propia iniciativa; o la calificará y trasladará a dicho Departamento cuando sea a instancia de otros Departamentos de la Administración o de los particulares.

Artículo quinto.—El Ministerio de Comercio someterá a estudio de la Comisión de Trabajo correspondiente de la Junta Superior Arancelaria, aquellos casos en los que la aplicación del sistema de fabricaciones mixtas aconseje la modificación de los derechos arancelarios vigentes para los bienes de equipo que constituyan los conjuntos.

La Junta Superior Arancelaria se pronunciará sobre la propuesta de modificación de los aranceles, si la hubiera, y sobre la conveniencia de la fabricación mixta, en los términos presentados.

El Ministerio de Comercio, visto el informe del Ministerio de Hacienda en cuanto a la concesión de las bonificaciones arancelarias, informe que se estimará favorable, si no existe respuesta dentro de los diez días siguientes a su formulación y el de la Junta Superior Arancelaria, considerará la propuesta, redactando, en su caso, el correspondiente proyecto de Decreto para su elevación al Consejo de Ministros. En caso de que éste lo apruebe, la Resolución-tipo deberá ser publicada por Decreto del Ministerio de Comercio.

Artículo sexto.—En cada Resolución-tipo se hará constar, como mínimo, lo siguiente:

Primero. La descripción técnica, suficientemente detallada, de los bienes de equipo objeto de la Resolución-tipo, con indicación de los límites máximos y mínimos de carácter técnico o dimensional, cuya mención resulte necesaria.

Segundo. El grado mínimo de nacionalización indispensable, así como las demás condiciones que, en su caso, deberán cumplir los posibles beneficiarios de las autorizaciones particulares. También podrá establecerse un programa de nacionalización en años sucesivos.

Tercero. El porcentaje de bonificación.

Cuarto. El plazo de vigencia de la Resolución-tipo, dentro del cual podrán concederse autorizaciones particulares.

Quinto. Modificaciones arancelarias previstas en la Resolución-tipo que se consideren necesarias y, cuando proceda, modificación de los derechos arancelarios y exclusión de la relación apéndice para el bien de equipo o conjunto afectado.

Artículo séptimo.—Se entenderá por grado de nacionalización el porcentaje del valor incorporado nacional respecto al valor total.

Para efectos de unificación de su cálculo, se estimará como valor incorporado nacional la diferencia entre el precio de venta y el precio FOB de las mercancías extranjeras cuya importación sea necesaria.

Como precio de venta, se tomará el aplicado al usuario para las construcciones en serie, y el contratado en las construcciones singulares.

III. Autorizaciones particulares

Artículo octavo.—Los interesados en acogerse a una Resolución-tipo ya publicada, solicitarán, a través del Ministerio de Industria, la concesión de la oportuna autorización particular, para la cual deberán presentar, por quintuplicado, lo siguiente:

Uno. Un escrito en el que figuren el nombre y domicilio del peticionario o de la persona que en su representación actúe; su capital y el número de sus operarios, empleados y técnicos; datos sobre su capacidad de producción, y producción efectiva, durante los dos últimos años.

Dos. Proyecto de fabricación mixta de bienes de equipo, cuya aprobación se solicita, con o sin contrato de construcción, en el cual, además de la indispensable descripción del bien de equipo en su conjunto, se detallarán:

a) Relación completa (con especificación suficiente para permitir su identificación) de los elementos que se necesiten importar, tanto por el beneficiario como por sus subcontratistas, con detalle de su precio FOB debidamente acreditado por factura proforma, contratos, etc., y el tipo de cambio empleado para calcular en pesetas este valor.

b) Número de bienes de equipo a fabricar.

c) Plazo de ejecución del proyecto.

d) Precio de venta del equipo a fabricar en régimen de construcción mixta, en el caso de tratarse de equipos serie, o valor de contrato, en el caso de tratarse de construcciones singulares.

e) Contrato de asistencia técnica o documento análogo, en el que se determine la propiedad de tecnología o la cesión de ésta por otras Empresas que intervienen tecnológicamente en la fabricación mixta.

f) Estudio sobre las repercusiones técnicas, económicas y sociales del proyecto de fabricación mixta en la economía nacional.

Artículo noveno.—Recibida la solicitud de autorización particular en el Ministerio de Industria, será trasladada a la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, la cual solicitará informe de los Servicios Provinciales del Ministerio o de cualquier otro Organismo o Entidad, si así lo estimase conveniente.

Artículo décimo.—La Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales remitirá, en cuatro ejemplares, cada solicitud debidamente calificada a la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, la cual estudiará el proyecto, y dictará, en su caso, una resolución aprobatoria.

Se faculta a la Dirección General de Política Arancelaria e Importación para aprobar autorizaciones particulares en las que, como consecuencia de variaciones de precios y de tipos de cambio, resultasen grados de nacionalización inferiores a los mínimos establecidos en la Resolución-tipo, siempre que hubiesen sido informados favorablemente por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales del Ministerio de Industria.

Dicha Resolución deberá publicarse en el Boletín Oficial del Estado; respecto al punto c. del artículo undécimo, la Resolución contendrá únicamente la relación detallada de los elementos a importar.

Artículo undécimo.—En el informe de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales deberán constar los siguientes extremos:

a) Nombre del beneficiario.

b) Definición del bien de equipo a construir y mención de la Resolución-tipo en la que se apoya.

c) Relación detallada de los elementos que se necesita importar, con su precio FOB.

d) Bonificación arancelaria a conceder para los elementos que se necesitan importar para su incorporación a esta fabricación mixta.

e) En el caso de que como consecuencia de los datos aportados se dedujera un grado de nacionalización inferior al mínimo señalado en la Resolución-tipo, el Ministerio de Industria podrá tramitar e informar favorablemente una solicitud, siempre que ello sea debido a variaciones en los precios debidamente justificadas o de los tipos de cambio que regían cuando se estableció la Resolución-tipo.

Artículo duodécimo.—Una vez aprobada cada autorización particular, la Dirección General de Política Arancelaria e Importación remitirá un ejemplar del proyecto aprobado y su resolución a la Dirección General de Aduanas, otro a la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, y al interesado un tercer ejemplar debidamente reseñado para que se utilice como documento comprobatorio al redactar la Memoria que se prevé en el artículo decimocuarto del presente Decreto, y en el momento de las inspecciones a que se refiere el artículo decimoquinto.

Artículo decimotercero.—Si una vez publicada la autorización particular, en casos debidamente justificados, se hiciera necesaria la modificación de la relación de elementos, partes y piezas a importar, el beneficiario la solicitará de acuerdo con la tramitación anteriormente establecida.

Artículo decimocuarto.—Anualmente, si se trata de fabricación en serie, o al finalizar la construcción mixta cuando ésta sea singular, la Empresa o Asociación de Empresas beneficiarias, estará obligada a presentar en la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales una Memoria relativa al desarrollo de cada fabricación mixta autorizada, en la que se acreditarán los siguientes extremos:

Uno. Bienes de equipo fabricados en régimen mixto.

Dos. Mercancías de importación incorporadas a dicha fabricación mixta, detallando el precio FOB y peso de las mismas, con indicación de los documentos de despacho.

Tres. Relación de las mercancías de fabricación nacional incorporadas, así como tecnologías y servicios incorporados.

Cuatro. Usuarios o destino de los bienes de equipo fabricados.

Artículo decimoquinto.—La Dirección General de Aduanas comprobará que todas las mercancías objeto de bonificación

han sido destinadas al fin que se preveía en la autorización particular y en la Memoria técnica que le sirvió de base. En caso contrario, instruirá el oportuno expediente de infracción tributaria.

La propia Dirección General de Aduanas comprobará, asimismo, que en la construcción mixta no se han incorporado otras mercancías extranjeras que las expresamente autorizadas. En caso contrario, informará a la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

La Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales comprobará que la Empresa beneficiaria ha cumplido satisfactoriamente los requisitos y condiciones que en su día se establecieron en la respectiva autorización particular. En caso contrario, propondrá al Ministerio de Comercio las sanciones y medidas que estime oportunas, además de la pérdida total o parcial de los beneficios concedidos según fuera el grado de incumplimiento.

Artículo decimosexto.—Quedan facultados los Ministros de Hacienda, Comercio e Industria para dictar las disposiciones complementarias del presente Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Artículo decimoséptimo.—Las Resoluciones-tipo vigentes serán modificadas en lo necesario para adaptarse a este Decreto y reglamentación; y en cuanto a las autorizaciones particulares pendiente de ultimación, su comprobación se ajustará a lo previsto en el artículo decimoquinto del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

15239 DECRETO 2183/1974, de 20 de julio, por el que se modifican las tarifas base de practicajes.

El Decreto quinientos siete/mil novecientos setenta y uno aprobó las tarifas base y coeficientes de aplicación para los servicios de practicajes en los distintos puertos españoles.

Los coeficientes fijados al aplicarlos a las tarifas base dieron lugar a que las tarifas resultantes para cada puerto no sufrieran prácticamente variación y que las recaudaciones de las distintas Corporaciones fuesen sensiblemente iguales a las que venían percibiendo anteriormente, con tarifas que en la mayoría de los puertos databan del año mil novecientos sesenta y seis.

Las referidas tarifas, si bien en la fecha de su aprobación permitieron a las Corporaciones de los Prácticos obtener unos ingresos con los que atender debidamente al servicio a ellas encomendados, no pueden en la actualidad cubrir las necesidades de personal y material, dada la alteración sustancial que las circunstancias económicas generales han producido en costo, reparaciones, consumos y atenciones laborales, por lo que se considera inaplazable la actualización de las tarifas.

Los motivos que originan esta actualización han incidido desigualmente en las distintas Corporaciones y en la consiguiente prestación de los servicios de practicajes a su cargo y, dado que su resolución no puede demorarse sin producir el peligro de un serio deterioro en los altos niveles de eficacia y perfección en que el elemento humano presta los practicajes en los puertos españoles, se considera su resolución con carácter general, sin perjuicio de proceder posteriormente al estudio conjunto de los factores de toda índole que, además de los económicos, concurren en la ejecución del servicio de practicajes en los puertos españoles en condiciones que exige el nivel comparativo con las condiciones técnicas de los practicajes en los extranjeros.

Al no encontrarse incluidas estas tarifas en el régimen de precios autorizados y con objeto de poder agilizar y resolver los problemas que se puedan presentar a las distintas Corporaciones, teniendo en cuenta la diversidad de situaciones en que se encuentran los puertos nacionales como consecuencia de los ritmos muy diferentes del incremento del tráfico, se estima necesario proceder a la modificación del artículo 34 del Reglamento General de Practicajes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y con los informes favorables del Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima y de la Junta Superior de Pre-

cios, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de julio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la fecha de la publicación de la presente disposición quedan aumentadas en los porcentajes que se indican las tarifas base de practicajes que por el Decreto quinientos siete/mil novecientos setenta y uno, de once de febrero, se establecieron para dichos servicios en los distintos puertos españoles.

En un catorce por ciento, las establecidas para el puerto de Málaga.

En un dieciséis por ciento, las establecidas para los puertos de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

En un dieciocho por ciento, las establecidas para el puerto de Bilbao.

En un veinte por ciento, las establecidas para el resto de los puertos nacionales.

Artículo segundo.—Se modifica el artículo treinta y cuatro del Reglamento General de Practicajes, aprobado por Decreto de cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, en el sentido de que las tarifas correspondientes a los servicios de practicajes serán aprobadas por el Ministerio de Comercio a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

15240 DECRETO 2184/1974, de 20 de julio, por el que se establece nuevo plazo para reglamentar el ejercicio de las actividades propias de las Agencias de Viajes.

La Disposición Final Segunda del Decreto mil quinientos veinticuatro/mil novecientos setenta y tres, de siete de junio, por el que se regula el ejercicio de las actividades propias de las Agencias de Viajes, estableció un plazo de seis meses para dictar las normas reglamentarias precisas para la aplicación y desarrollo de los contenidos en el Decreto.

En el Decreto cincuenta y seis/mil novecientos setenta y cuatro, de once de enero, se prorrogaba el plazo por tres meses ante la complejidad que presentaba la adaptación de las Agencias de Viajes y Delegaciones de Agencias Extranjeras a la nueva normativa, de acuerdo con la disposición transitoria segunda del Decreto mil quinientos veinticuatro/mil novecientos setenta y tres, de siete de junio.

Las situaciones presentadas desde la publicación del Decreto mil quinientos veinticuatro/mil novecientos setenta y tres, de siete de junio, hasta el día de la fecha, hacen aconsejable abrir un nuevo plazo que permita el análisis sistemático y recepción de los profundos cambios estructurales que se vienen operando en este tipo de empresas turísticas.

En su virtud, oída la Organización Sindical, a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se abre un nuevo plazo de seis meses para dar cumplimiento a la disposición final segunda del Decreto mil quinientos veinticuatro/mil novecientos setenta y tres, de siete de junio, que empezará a regir a partir del término de la prórroga concedida por el Decreto cincuenta y seis/mil novecientos setenta y cuatro, de once de enero.

Artículo segundo.—En el plazo de seis meses a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de las normas reglamentarias a que se refiere el artículo anterior, las Agen-